



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### SENTENCIA NÚMERO 27

Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00330 00
Demandante:	Elizabeth Rada Ortiz y Carlos Rada Ortiz
Titular acto jurídico:	Armando Rada Ortiz

#### 1. OBJETO

Corresponde al Despacho proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, en tanto que las pruebas que subyacen en el expediente permiten decidir de fondo la Litis.

#### 2. HECHOS

2.1. Que el señor ARMANDO RADA ORTIZ, es hijo de los fallecidos LUCY ORTIZ y CORNELIO RADA y hermano de los señores ELIZABETH RADA ORTIZ y CARLOS RADA ORTIZ

2.2. Que el señor ARMANDO RADA ORTIZ presentó a los 4 años de vida, una infección bacteriana que se diagnosticó como meningitis que dejó le secuelas cognitivas y convulsiones repetidas, lo cual le generó un déficit cognitivo severo con gran espasticidad corporal que impidió completamente su funcionalidad y lo hace dependiente para todas sus actividades.

2.3. Que entre los días 23 y 28 de junio de 2022, se elaboró “evaluación de necesidades de apoyo” del señor ARMANDO RADA ORTIZ por parte de los siguientes profesionales:

Psicóloga clínica: Isabel Cristina Giraldo, Trabajadora social: Nini Jhoanna Ramírez Bermúdez y Médico Psiquiatra: Iván Alberto Osorio Sabogal, evaluación que arrojó los siguientes diagnósticos:

- Psiquiátrico: Déficit cognitivo grave con compromiso significativo de su comportamiento.
- Trastorno de personalidad o retardo mental: Retardo mental grave con alteración comportamental significativa: trastorno de personalidad dependiente.
- Enfermedad física: Hipertensión arterial; epilepsia; incontinencia fecal; anodoncia parcial; dislalia.
- Eventos psicosociales estresantes: Adulto dependiente de otros para su supervivencia.
- E.E.A.G.: Limitación funcional grave (40% del funcionamiento normal de un adulto) por alteración importante de la comunicación y el comportamiento.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

2.4. Que bajo las anteriores circunstancias, el señor ARMANDO RADA ORTIZ, se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible, añadiendo que, la señora ELIZABETH RADA ORTIZ, hermana del señor ARMANDO, gracias a que se encuentra pensionada es la persona encargada de realizar todas las gestiones tendientes a los cuidados, pagos y demás circunstancias atinentes a la vida diaria de su hermano, por lo que, sería ella la persona indicada para asumir el cargo de apoyo judicial del señor ARMANDO RADA ORTIZ con vocación de permanencia, al no tener conflictos de interés o procesos judiciales pendientes que la inhabiliten para asumir dicho cargo.

2.5. Que el señor CARLOS RADA ORTIZ, en calidad de hermano de los señores ELIZABETH y ARMANDO, no tiene ningún inconveniente en que su hermana sea quien asuma el cargo de apoyo judicial y que, se desconoce la existencia de otros familiares del señor ARMANDO RADA ORTIZ como ascendientes, descendientes, cónyuge o compañera permanente o similares.

### 3. PRETENSIONES

La parte demandante solicita que mediante sentencia se hagan las siguientes declaraciones:

1º) Que se ordene la adjudicación de apoyo judicial con vocación de permanencia a ARMANDO RADA ORTIZ, de acuerdo a las enfermedades diagnosticadas y referidas en los hechos de la demanda para los siguientes actos:

- Reclamación de pensión de sobrevivientes de la señora Lucy Ortiz (madre) y de la suya propia en su momento o de la indemnización sustitutiva si es del caso.
- Transacciones de enajenación a cualquier título, celebración de contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.
- Para realizar aperturas cuentas de ahorro, gestionar estas, solicitar créditos bancarios.
- Para suscribir o aceptar cualquier tipo de seguros.
- Para gestionar el RUT, realizar las correspondientes declaraciones de rentas, pagos de impuestos de cualquier naturaleza.

2º) Que se designe a la señora ELIZABETH RADA ORTIZ, como apoyo judicial con vocación de permanencia de su hermano ARMANDO RADA ORTIZ.

3º) Que se ordene la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de ARMANDO RADA ORTIZ., la designación del apoyo judicial con vocación de permanencia.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS

A través de auto No. 1195 del 1 de diciembre de 2022, se admitió la demanda, se ordenó tramitarla siguiendo el procedimiento establecido para el proceso verbal sumario y se



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

ordenó la notificación personal al señor ARMANDO RADA ORTIZ, en calidad de titular de los actos jurídicos objeto de la demanda, para lo cual se le designó curador ad litem con quien pudiera surtirse la notificación; Igualmente se ordenó la notificación de la demanda al Agente del Ministerio Público y el reconocimiento de personería jurídica suficiente a los profesionales del derecho que presentaron la demanda como apoderados judiciales de la parte demandante; Así mismo, se indicó que no se ordenaría la realización de valoración de necesidades de apoyo al señor ARMANDO RADA ORTIZ, en virtud a que con la demanda había sido aportado un informe realizado en forma previa a la presentación de la demanda, tal y como lo permite y establece el numeral 2 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

En la fecha del 12 de diciembre de 2022, se realizó la comunicación a la curadora ad litem designada al señor ARMANDO RADA ORTIZ, respecto de su designación, quien en la fecha del 12 de diciembre del mismo año manifestó la aceptación de la designación.

En la fecha del 12 de diciembre de 2022, se realizó por parte de la secretaría del Juzgado, la notificación del auto admisorio de la demanda al agente del ministerio público.

En la fecha del 23 de diciembre de 2022, se realizó por parte de la secretaría del Juzgado, la notificación del auto admisorio de la demanda a la curadora ad litem del señor ARMANDO RADA ORTIZ, respecto del auto admisorio de la demanda y se le corrió el respectivo traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que ejerciera el derecho de defensa y representación del señor ARMANDO.

En la fecha del 3 de enero del presente año, estando dentro del término de traslado concedido, la curadora ad litem del señor ARMANDO RADA ORTIZ presentó escrito de contestación de la demanda en el que manifestó que los hechos 1 al 7 eran ciertos, que los hechos 8 al 11 se debían demostrar y que respecto del hecho 12 desconocía la existencia de otros familiares de su prohijado; Respecto de las pretensiones manifestó que se atenía a lo que resultare probado.

Mediante auto No. 38 del 20 de enero de 2023 se tuvo por contestada la demanda respecto de la curadora ad litem del señor ARMANDO RADA ORTIZ y se ordenó correr traslado a las partes y al agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, del informe de valoración de apoyos realizado al señor ARMANDO RADA ORTIZ y aportado como anexo de la demanda, conforme lo ordenado en el artículo 37 numeral 6 de la ley 1996 de 2019, para lo cual se fijó aviso por parte de la secretaría del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, de aviso anunciando dicho traslado, aviso publicado en la fecha del 31 de enero de 2023.

Una vez vencido el término del traslado indicado en el párrafo precedente, mediante auto No. 155 del 21 de febrero de 2023, se requirió a la parte actora y a la curadora ad litem del señor ARMANDO RADA ORTIZ, para que manifestaran si consideraban que en el presente asunto era viable dictar sentencia anticipada conforme a lo establecido en el artículo 278 numerales 1 del C.G.P., habida cuenta que el informe de valoración de apoyos es claro en reafirmar las condiciones en que se encuentra el titular del acto jurídico descritas por la parte demandante, las personas que le pueden servir de apoyo,



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

al igual que el apoyo que requiere, con el cual consideró el juzgado que era posible dirimir la situación planteada sin necesidad de llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte a los demandantes y al señor ARMANDO RADA ORTIZ.

Frente al requerimiento antes descrito, tanto la curadora ad litem del señor ARMANDO RADA ORTIZ como el apoderado judicial de los demandantes manifestaron estar de acuerdo en que se procediera a dictar sentencia anticipada, por lo cual, mediante el auto 189 del 6 de marzo de 2023, se dispuso a pasar el expediente a despacho para dictar la correspondiente sentencia.

### **5. PRUEBAS**

Dentro del presente proceso se aportaron y se solicitó dar valor probatorio a los siguientes medios de prueba:

#### **5.1. DE LA PARTE DEMANDANTE**

##### **DOCUMENTALES**

- 1) Copia del registro civil de nacimiento del señor ARMANDO RADA ORTIZ.
- 2) Copia del registro civil de nacimiento de la señora ELIZABETH RADA ORTIZ.
- 3) Copia del registro civil de nacimiento del señor CARLOS RADA ORTIZ.
- 4) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ELIZABETH RADA ORTIZ.
- 5) Informe de valoración de apoyos realizado por la entidad PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL SA. al señor ARMANDO RADA ORTIZ.

#### **5.2. DE LA PARTE DEMANDADA O TITULAR DEL ACTO JURÍDICO**

No fueron solicitadas otras pruebas.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. COMPETENCIA.**

Se encuentra radicada a este Despacho Judicial de conformidad con el art 22 numeral 7° del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

### **6.2. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que la demanda es idónea, cumple con las exigencias legales procesales, la parte demandante ELIZABETH y CARLOS RADA ORTIZ, tienen plena capacidad para actuar y para comparecer al proceso, e igualmente se encuentran representados por apoderado judicial; mientras



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

que, por la parte pasiva de la presente acción, el señor ARMANDO RADA ORTIZ, domiciliado en el municipio de Cartago - Valle del Cauca, se encuentra vinculado al proceso en legal forma representado a través de curadora ad litem.

No existen causales de nulidad que puedan invalidar la actuación.

### **7. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

Consiste en determinar, si se encuentra acreditada la necesidad de realizar la adjudicación de apoyo judicial al señor ARMANDO RADA ORTIZ y designar a la señora ELIZABETH RADA ORTIZ, como su persona de apoyo por encontrarse el primero en imposibilidad absoluta para manifestar su voluntad por ser una persona con discapacidad.

### **8. POSICIÓN DEL DESPACHO.**

Para el Despacho en el presente asunto, se encuentra acreditada la necesidad de realizar la adjudicación de apoyo judicial al señor ARMANDO RADA ORTIZ y designar a la señora ELIZABETH RADA ORTIZ, como su persona de apoyo, por encontrarse el primero en imposibilidad absoluta para manifestar su voluntad por ser una persona con discapacidad.

### **9. ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA POSICIÓN DEL DESPACHO.**

#### **9.1 FACTICOS:**

- 1) El señor ARMANDO RADA ORTIZ, es una persona de 72 años de vida.
- 2) El señor ARMANDO RADA ORTIZ, no tiene descendencia, sus progenitores conforme se indicó por la parte demandante, ya se encuentran fallecidos, no tiene cónyuge o compañera permanente y tiene como familiares cercanos a sus hermanos ELIZABETH y CARLOS RADA ORTIZ, quienes a su vez presentaron la demanda que dio origen al presente pronunciamiento.
- 3) La curadora ad litem del titular del acto jurídico, manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda si dentro del debate probatorio se demuestra que le asiste razón a la parte demandante.
- 4) En el presente asunto no hubo otras personas que mostraran interés en intervenir en el presente asunto, oponerse a las pretensiones de adjudicación judicial de apoyo o de estar interesadas en que fueran designadas como apoyo judicial del señor ARMANDO RADA ORTIZ.
- 8) En el informe de valoración de apoyos realizado al señor ARMANDO RADA ORTIZ conformado por equipo interdisciplinar de profesionales en psicología, psiquiatría y trabajo social, se indicó:



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

- Que el señor ARMANDO RADA ORTIZ tiene discapacidad de tipo INTELECTUAL/COGNITIVA y MENTAL/PSICOSOCIAL.
- Que el señor ARMANDO RADA ORTIZ tiene expresión verbal limitada, casi monosilábicos, además de que no es capaz de comprender frases completas, pero puede obedecer órdenes simples, además de que no puede contestar un cuestionario escrito, al igual que no puede leer o escribir ni conserva la capacidad de firmar.
- Que se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible debido a que su condición cognitiva está severamente alterada, teniendo discapacidad cognitiva y alteraciones del pensamiento recurrentes, lo cual le impide comprender y expresar pensamientos abstractos y no tiene capacidad para autodeterminarse.
- Que se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, debido a que su condición cognitiva le impide la toma de decisiones argumentadas, evaluar magnitud e importancia, así como las posibles consecuencias de sus decisiones, sin embargo, puede tomarlas con algún apoyo; Así mismo, que encuentra como amenaza a sus derechos, el no poder autodeterminarse sin apoyo, lo que hace que su condición se haga vulnerable y las alteraciones de su condición mental comprometen su seguridad, además de que por su condición, no se ha podido realizar el proceso para que reciba la pensión como beneficiario de su progenitora fallecida.
- Que el señor ARMANDO es hipertenso en tratamiento, tiene anodoncia parcial y déficit cognitivo severo con gran espasticidad corporal que impidió completamente su funcionalidad, lo cual lo hace dependiente para todas sus actividades.
- Que tiene como diagnósticos: A Psiquiátrico: Déficit cognitivo con compromiso significativo de su comportamiento, B Trastornos de personalidad o retardo mental: 1 Retardo mental grave con alteración comportamental significativa y 2 Trastorno de personalidad dependiente, C Enfermedad física: 1 Hipertensión arterial, 2 Epilepsia por historia clínica, 3 incontinencia fecal, 4 anodoncia parcial y 5 dislalia, D Eventos psicosociales estresante: adulto dependiente de otros para supervivencia y E Limitación funcional grave (40% del funcionamiento normal de un adulto) por alteración importante de la comunicación y el comportamiento.
- Que la enfermedad que padece es congénita, genética o del periodo perinatal, siendo una discapacidad cognitiva desde la infancia como aparente secuela de meningitis bacteriana y crónica, siendo propia de una lesión cerebral que ha sido persistente por un periodo prolongado de más de seis meses sin lograr mejoría significativa.
- Que requiere máximo apoyo para administración de medicamentos y cuidados médicos, administrar su dinero y propiedades, hacer comprar y pagos, movilidad en la ciudad, cocinar y ocuparse de sus objetos personales.
- Que es la señora ELIZABETH con el apoyo del señor CARLOS RADA ORTIZ, los que se encargan de las obligaciones y compromisos que se tienen para darle una calidad e vida optima al señor ARMANDO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

- Que el señor ARMANDO RADA ORTIZ ante el interrogante de quien elige para que sea su persona de apoyo, indica que es su hermana ELIZABETH, agregando además que es la persona que lo cuida.
- Que como decisiones o actos jurídicos para las cuales el señor ARMANDO RADA ORTIZ requiere de apoyo, están los siguientes: 1) **COMUNICACIÓN** en cuanto a ayuda para asegurar comprensión y expresión a terceros, para explicar las cosas que pasan, para hacerse entender, para explicar las consecuencias, para la toma de decisiones importantes y en la obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de decisiones, 2) **ADMINISTRACIÓN DE DINERO**, 3) **ADMINISTRACIÓN DE VIVIENDA** y **REPRESENTACIÓN LEGAL** para la comprensión de actos jurídicos que implican toma de decisión frente al patrimonio.
- También se indica que, necesita apoyo extenso para: Tomar decisiones independientes y argumentadas, obtener información sobre los asuntos que le competen antes de tomar una decisión, prever las consecuencias de sus determinaciones, cambiar de decisión en base a argumentos, y en los ámbitos de decisión respecto del patrimonio y manejo del dinero, familia y cuidado personal, salud y acceso a la justicia, participación y voto.

### 9.2. NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

1) La Corte Constitucional en revisión de demanda de inconstitucionalidad a la ley 1996 de 2019 por un posible vicio de forma en su expedición, mediante la Sentencia C-022 de 2021 expresó lo siguiente:

“(…)

36.1. Sin duda el reconocimiento de la personalidad jurídica es un derecho de naturaleza fundamental, consagrado en el artículo 14 de la Constitución. Del mismo modo, la jurisprudencia lo ha interpretado con la misma calidad *iusfundamental*, al contar con la funcionalidad de materializar la dignidad humana. No obstante, lo anterior, el contenido de este derecho fundamental incluye igualmente el reconocimiento de los atributos de la personalidad, estos son, el nombre, el domicilio, el estado civil, la nacionalidad, el patrimonio y la capacidad. La Sala observa que la Ley 1996 de 2019 se concentra únicamente en regular lo referente al ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y no hace ninguna regulación concreta a los demás atributos de la personalidad. En efecto, el objeto de la Ley 1996 es el de “establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma” (artículo 1º). Es decir, su cobertura se dirige a regular uno de los atributos de la personalidad a favor de un sector de la población, como sujeto de especial protección. Cabe recordar en este punto, que las leyes estatutarias no fueron creadas en el ordenamiento “con el fin de regular en forma exhaustiva y casuística todo evento ligado a los derechos fundamentales”, y en consecuencia, su interpretación y alcance debe ser restrictiva y excepcional.

36.2. El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *“propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”*. Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción.

36.3. La Ley 1996 de 2019 no tiene como finalidad afectar el núcleo esencial de un derecho fundamental, pues su materia de regulación se centra en *“establecer medidas específicas para garantizar el derecho a la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad, al tiempo que determina el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta”*. En virtud de esto, lo que hace la misma ley es adaptar o armonizar la ley civil a los estándares del modelo social de la discapacidad, y en consecuencia, prohíbe la interdicción e inhabilitación por discapacidad, crea el régimen de toma de decisiones con apoyos y modifica el Código Civil, el Código General del Proceso y la Ley de guardas (Ley 1609 de 2009), en lo pertinente. Con todo, se observa que se trata de establecer mecanismos para asegurar el ejercicio de la capacidad legal, materia que siempre ha sido regulada mediante leyes ordinarias.

36.4. La Ley 1996 de 2019 no desarrolla elementos estructurales que impliquen límites, restricciones o excepciones que interfieran en el núcleo esencial del derecho fundamental, pues, por el contrario, lo que pretende la normativa es eliminar los obstáculos existentes y garantizar el ejercicio de la capacidad a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales de la discapacidad. Nótese que el núcleo esencial del derecho fundamental se encuentra reconocido a través de la Ley 1346 de 2009 (aprobatoria de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad) y Ley Estatutaria 1618 de 2013. De tal forma, la regulación no desarrolla elementos estructurales que interfieran en el núcleo esencial del derecho fundamental de la personalidad jurídica.

36.5. La Ley 1996 de 2019, como ya fue mencionado antes, se concentra en establecer un régimen de toma de decisiones con apoyo a favor de las personas con discapacidad mayores de edad. Es decir, el alcance de la regulación es limitado y dirigido a un sector de la población y a una faceta concreta del derecho a la personalidad jurídica (la capacidad). Por ende, la Sala estima que no se trata de una regulación completa, exhaustiva e integral (...).

2) Por otro lado, a través de la Sentencia T-098 de 2021, expuso lo siguiente:

“(…)

23. El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas nacen libres e iguales antes la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. Para ello, el Estado *“(…) protegerá*



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

*especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*". Este deber se concreta en el artículo 47 superior, según el cual, las personas en situación de discapacidad tienen derecho a que el Estado les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que ello resulte necesario para el ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad.

La protección concedida en el artículo 13 de la Carta tiene una doble dimensión. Primero, se trata de un mandato de abstención de cualquier trato discriminatorio contra las personas en situación de discapacidad. Segundo, hace referencia al deber del Estado de adoptar medidas tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan a nivel económico y sociocultural.

24. El debate sobre el abordaje del concepto de discapacidad y la manera en que las personas en situación de discapacidad pueden disponer de sus derechos ha sido estudiado desde tres modelos teóricos. El primero, denominado de prescindencia, concebía a las personas en situación de discapacidad como sujetos que no aportaban nada a la sociedad. El segundo, el concepto médico o rehabilitador, percibe la discapacidad como una limitante únicamente corregible a través de procedimientos médicos que permitan "normalizar" a las personas con discapacidad. Por último, el modelo social reconoce la discapacidad como una característica más de la diversidad humana.

El modelo social es la aproximación teórica adoptada por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -CDPD-, que fue ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 1346 de 2009. Por lo tanto, en consonancia con la Constitución, la discapacidad interpretada desde el concepto de dignidad humana pretende acabar con las barreras sociales e institucionales que no les permiten a algunas personas participar plena y efectivamente en la comunidad.

25. El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que *"los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen **derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica**"* (negrilla fuera del texto original). De tal manera, instó a los Estados a adoptar medidas que: (i) respeten la voluntad y las preferencias de la persona en situación de discapacidad, (ii) no generen conflicto de intereses ni influencia indebida de terceros, (iii) se adapten al contexto de la persona en situación de discapacidad, (iv) se lleven a cabo en un plazo razonable y (v) estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad competente, independiente e imparcial.

26. Lo anterior, ha significado un cambio de concepción sobre uno de los atributos del derecho fundamental a la personalidad jurídica. El artículo 14 superior establece que *"[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"*. Al respecto, esta Corporación ha establecido que el Estado y los particulares deben admitir *"que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a través de representante"*. De manera similar, en la **sentencia C-486 de 1993** la Corte indicó que el reconocimiento de la personalidad jurídica abarca la idoneidad de cada persona para *"ser titular de todas las posiciones jurídicas relacionadas con sus intereses y actividad"*.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Así las cosas, la personalidad jurídica hace referencia a la consagración de todos los atributos que le son inherentes a la persona por el hecho de serlo, como “*el nombre, el estado civil, la capacidad, el domicilio, la nacionalidad y el patrimonio*” (negrilla fuera del texto original). A su vez, el atributo de la capacidad jurídica es definido como la “*aptitud legal para adquirir derechos y ejercerlos*”.

27. Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se reguló una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio. En adelante, se presume la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad en el territorio nacional bajo el supuesto, que se trata de ciudadanos con derechos y obligaciones, sin distinción alguna que los demás, independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En concreto, el artículo 6° detalla que “[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.

28. La ley establece que en el evento que la persona en situación de discapacidad considere necesario el uso de un ajuste razonable para ejercer su capacidad jurídica, pueden contar con la herramienta de directivas anticipadas o con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos. El artículo 9° de la ley en cita dispone que estos últimos pueden llevarse a cabo (i) mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y la persona que preste el apoyo; o, (ii) mediante decisión judicial, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria -cuando es promovido por la persona titular del acto jurídico- o verbal sumario -si se tramita por una persona distinta al titular del acto jurídico- denominado “*proceso de adjudicación judicial de apoyos*”.

29. Sin embargo, este sistema de apoyos difiere radicalmente de figuras jurídicas como el proceso de interdicción, que si bien, tenía como objetivo proteger el patrimonio de las personas en situación de discapacidad, desconocía prácticamente cualquier legitimación de estas para actuar de manera autónoma dentro del ordenamiento jurídico. Por el contrario, el sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos establece un régimen de salvaguardias. Al respecto, el artículo 5° de la Ley 1996 de 2019 advierte que cualquier medida que busque apoyar la voluntad de una persona debe regirse por cuatro criterios a saber:

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

*4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuaníme en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4° de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación”. (Subrayado fuera del texto original). (...)*

3) Por su parte, el artículo 33 de la ley 1996 de 2019 señala que, que, en todo proceso de adjudicación judicial de apoyos, se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.

El artículo 34 idem, estipula lo siguiente:

“Criterios generales para la actuación judicial. En el proceso de adjudicación de apoyos, el juez de familia deberá tener presente, además de lo dispuesto en la presente ley, los siguientes criterios:

1. En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.

2. Se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos.

3. Se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso. 4. La valoración de apoyos que se haga en el proceso deberá ser llevada a cabo de acuerdo a las normas técnicas establecidas para ello. 5. En todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, incluida la de presentación de la demanda, se deberá garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.”

## 10. CONCLUSIÓN:



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Una vez analizados los argumentos anteriores, el Juzgado llega a la conclusión inequívoca que en el presente asunto, hay lugar a ordenar la designación judicial de apoyos a favor del señor ARMANDO RADA ORTIZ, persona que tal y como se consignó en el informe de valoración de apoyos, requiere de la asignación de estos en virtud a que actualmente se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible por sí mismo, situación que se da, por el diagnóstico de DEFICIT COGNITIVO SEVERO CON GRAN ESPASTICIDAD CORPORAL QUE IMPIDE COMPLETAMENTE SU FUNCIONALIDAD, de acuerdo a la información consignada en el informe de valoración de apoyos.

De igual forma, se debe tener en cuenta que debido al diagnóstico que padece, el señor ARMANDO RADA ORTIZ, no tiene capacidad para la toma de decisiones y sus consecuencias por sí mismo, teniendo limitación en su expresión verbal y escrita, al igual que en la comprensión de lo que se le manifiesta.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda de adjudicación de apoyos presentada a través de apoderado judicial por los señores ELIZABETH y CARLOS RADA ORTIZ, quienes son hermanos del señor ARMANDO conforme se acreditó con los registros civiles de nacimiento que obran en el expediente, el hecho de que no se relacionaron otras personas cercanas al señor ARMANDO, que se opongan a la designación de la señora ELIZABETH como persona de apoyo judicial o que estuvieran interesadas en fungir como persona de apoyo, aunado al hecho de que en el informe de valoración de apoyos únicamente se identifica a la hermana del titular de los actos jurídicos como posible persona de apoyo del señor ARMANDO RADA ORTIZ, y que inclusive el señor ARMANDO la reconoce como su cuidadora y persona de apoyo, se considera pertinente designar a la señora ELIZABETH RADA ORTIZ, como persona de apoyo respecto de los actos jurídicos solicitados en la demanda referentes a:

- Reclamación de pensión de sobrevivientes de la señora Lucy Ortiz (madre) y de la suya propia en su momento o de la indemnización sustitutiva si es del caso.
- Transacciones de enajenación a cualquier título, celebración de contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.
- Para realizar aperturas cuentas de ahorro, gestionar estas, solicitar créditos bancarios.
- Para suscribir o aceptar cualquier tipo de seguros.
- Para gestionar el RUT, realizar las correspondientes declaraciones de rentas, pagos de impuestos de cualquier naturaleza.

Actos jurídicos solicitados respecto de la designación de apoyo, los cuales se encuentran en concordancia con los actos jurídicos de apoyo identificados en el informe de valoración de apoyos respecto de los cuales el señor ARMANDO RADA ORTIZ requiere de una persona de apoyo en virtud a que, de acuerdo a su patología de tipo cognitivo, no le es posible ejecutarlos por sí mismo, o sin el apoyo o acompañamiento de un tercero.

Por otro lado, no se ordenará la inscripción de la presente decisión en el registro civil de nacimiento del señor ARMANDO RADA ORTIZ, como quiera que esto no se encuentra contemplado dentro de lo establecido en la ley 1996 de 2019 respecto de las



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

decisiones que determinan las adjudicaciones de apoyo judicial, a diferencia de como ocurría con los procesos de interdicción.

Por último, no se impondrá condena en costas, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACCEDER** a las pretensiones de la demanda que para proceso verbal sumario de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO en beneficio del señor ARMANDO RADA ORTIZ, se ha promovido por los señores ELIZABETH y CARLOS RADA ORTIZ a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor ARMANDO RADA ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.755.557 de Cali – Valle del Cauca, requiere de la adjudicación de apoyos que establece la Ley 1996 de 2019, de conformidad con las razones indicadas en la parte motiva.

**TERCERO: DESIGNAR**, como persona de apoyo judicial del señor ARMANDO RADA ORTIZ, a la señora ELIZABETH RADA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.282.308 expedida en Cali – Valle del Cauca para los siguientes actos y actuaciones:

- 1) Reclamación de pensión de sobrevivientes de la señora LUCY ORTIZ (madre) y de la suya propia en su momento o de la indemnización sustitutiva si es del caso.
- 2) Transacciones de enajenación a cualquier título, celebración de contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.
- 3) Para realizar aperturas cuentas de ahorro, gestionar estas, solicitar créditos bancarios.
- 4) Para gestionar el RUT, realizar las correspondientes declaraciones de rentas, pagos de impuestos de cualquier naturaleza.
- 5) Administración de patrimonio y dineros en general.
- 6) Representación ante entidades de salud.
- 7) Apoyo en el ejercicio de su capacidad para comparecer, acompañamiento y toma de decisiones que le faciliten el acceso a la administración de la justicia.

**CUARTO: ADVERTIR** a la señora **ELIZABETH RADA ORTIZ**, que queda obligada a cumplir con lo establecido en los artículos 41 y 46 de la Ley 1996 de 2019 y las demás que le imponga esta ley y demás normas concordantes.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

**QUINTO: NEGAR** la pretensión de ordenar la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de nacimiento del señor ARMANDO RADA ORTIZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO: ABSTENERSE** de imponer condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la sentencia y cumplidos los ordenamientos señalados, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO  
JUEZ**

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Cartago  
- Valle del Cauca

El auto anterior se notifica por **ESTADO**  
73

25 de abril de 2023

**Luis Eduardo Aragon Jaramillo**  
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af28a655da8aee5c5e5e251a6fe8a29272a131fcb91115c938ee426f9724f03**

Documento generado en 24/04/2023 04:46:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**